



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

190

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de
Dominio de Neiva,**

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, dentro del **Proceso de Extinción del Derecho de Dominio** radicado con el No. **41001-31-20-001-2019-00075-00**, seguido contra el inmueble ubicado a 1 kilómetro de la vía que conduce del municipio de Espinal a Suárez —Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-1891, con una cabida de 2 hectáreas y 7550 metros cuadrados, propiedad de la **SOCIEDAD MOLINO SAN MARTÍN LTDA.**

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **TRECE (13) de SEPTIEMBRE De DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **QUINCE (15) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 793 de 2002.

Se adjunta sentencia para su conocimiento.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2019 00075 00
Afectados: Sociedad Molino San Martín

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia dentro del proceso de extinción de dominio seguido contra el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-1891, propiedad de la SOCIEDAD MOLINO SAN MARTÍN LTDA¹.

HECHOS

El 5 de diciembre de 1995, tras ocurrir un hurto en la Joyería Donoso del municipio del Espinal, miembros de la Policía Nacional iniciaron la persecución de los responsables, aprehendiendo a JORGE ISMAEL CASTILLO ROCHA y JOSÉ JOAQUÍN GRANDA SOTO en un terreno ubicado a los alrededores del Molino San Martín de esa misma localidad. Los aprehendidos manifestaron trabajar en un laboratorio para el procesamiento de cocaína instalado en el referido Molino.

Por ello, los policiales, con apoyo de la Fiscalía, ingresaron al inmueble donde en efecto hallaron un laboratorio para el procesamiento de narcóticos. En el sitio se encontraron 88.341 gramos de base de cocaína, 5.500 gramos de clorhidrato de cocaína, 6 canecas de 5 galones cada una con amoníaco, 3 canecas de 5 galones con éter, 1 bulto de 50 kilos de soda cáustica, y 2 bultos de 50 kilos con permanganato de potasio, entre otros elementos destinados a la elaboración de los narcóticos².

Luego del hallazgo, frente al Molino San Martín los uniformados detuvieron la marcha del vehículo de placas BGB-954 conducido por LUÍS FERNANDO CUADROS GONZÁLEZ, arrendatario del Molino San Martín, quien se movilizaba en compañía de EDOLIO ECHEVERRY PAREDES.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Se trata del inmueble ubicado a 1 kilómetro de la vía que conduce del municipio de Espinal a Suárez — Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-1891, con una cabida de 2 hectáreas y 7550 metros cuadrados, propiedad de la SOCIEDAD MOLINO SAN MARTÍN LTDA³.

¹ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal – Tolima, folios 52 y 53 del cuaderno original No. 5

² Acta de inspección judicial, folios 24 a 34 del cuaderno original No. 2

³ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal – Tolima, folios 52 y 53 del cuaderno original No. 5

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Etapa inicial

El 12 de octubre de 2005 la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué abrió la fase inicial y decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del inmueble No. 357-1891⁴. Esta última diligencia se llevó a cabo el 19 de diciembre de 2005⁵. En la misma providencia se ordenó a la Cámara de Comercio del Espinal inscribir el embargo en el registro mercantil de la sociedad Molino San Martín Ltda⁶.

El 26 de abril de 2006 se dispuso la designación de curador *ad litem* para representar los intereses de los emplazados⁷, quien tomó posesión al día siguiente⁸. El mismo día se corrió el traslado previsto en el numeral 5º del artículo 14 de la Ley 793 de 2002⁹.

Mediante Resolución No. DSR-0030 del 26 de abril de 2006 la Dirección Seccional de Fiscalías de Ibagué asignó la actuación a la Fiscalía Séptima Especializada de esa ciudad¹⁰, agencia que avocó conocimiento el 8 de agosto siguiente y ordenó la práctica de unas pruebas¹¹; decisión contra la cual MAURICIO FALLA DUQUE interpuso recurso de reposición y apelación, pero no fueron atendidos por extemporáneos¹².

El 9 de abril de 2007 la Fiscalía Séptima Especializada de Ibagué, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 031 del 28 de marzo de 2007, remitió las diligencias a su homóloga Primera¹³, delegada que el 18 de abril siguiente avocó conocimiento¹⁴ y el 11 de septiembre siguiente dispuso correr términos para alegar de conclusión¹⁵. El 11 de mayo de 2009 se decretó la nulidad de lo actuado a partir de las comunicaciones del auto de inicio de la acción extintiva¹⁶.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. DSF-0-133 del 9 de julio de 2009 emitida por la Dirección Seccional de Fiscalías, el 24 de julio siguiente la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué avocó conocimiento de las diligencias¹⁷. El 24 de enero de 2011 se emplazó a los terceros inciertos e indeterminados y a los herederos de HERNANDO FALLA SOLANO (q.e.p.d.) y JUDITH DUQUE DE FALLA (q.e.p.d.)¹⁸; y el 15 de febrero de 2012 se nombró curado *ad litem*¹⁹, el cual se posesionó el mismo día²⁰.

El 9 de abril de 2012 se remitió por competencia la actuación a la Unidad Nacional de Fiscalías contra el Lavado de Activos y la Extinción de Dominio de Bogotá²¹; y mediante Resolución No. 0488 del 8 de mayo siguiente se asignaron las diligencias a la Fiscalía 28 Especializada de Bogotá²²; delegada

⁴ Folios 124 a 129 del cuaderno original No. 2

⁵ Folios 155 a 158 del cuaderno original No. 2

⁶ Folios 124 a 129 del cuaderno original No. 2

⁷ Folio 169 del cuaderno original No. 2

⁸ Folio 170 del cuaderno original No. 2

⁹ Folio 172 del cuaderno original No. 2

¹⁰ Folios 183 y 184 del cuaderno original No. 2

¹¹ Folios 186 a 188 del cuaderno original No. 2

¹² Folios 204 a 206 y 214 del cuaderno original No. 2

¹³ Folio 216 del cuaderno original No. 2

¹⁴ Folio 218 del cuaderno original No. 2

¹⁵ Folio 255 del cuaderno original No. 2

¹⁶ Folios 264 a 267 del cuaderno original No. 2

¹⁷ Folio 290 del cuaderno original No. 2

¹⁸ Folio 5 del cuaderno original No. 3

¹⁹ Folio 28 del cuaderno original No. 3

²⁰ Folio 29 del cuaderno original No. 3

²¹ Folio 32 del cuaderno original No. 3

²² Folio 34 del cuaderno original No. 3

que el 15 de mayo avocó conocimiento de la acción extintiva²³.

El 27 de noviembre de 2012 se abrió el proceso a pruebas de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificada por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011²⁴. Concluido el término probatorio, el 28 de diciembre siguiente se corrió traslado para alegar de conclusión²⁵.

El 18 de junio de 2013 la Fiscalía 28 Especializada de Bogotá decretó la nulidad de lo actuado a partir de la resolución emitida el 27 de noviembre de 2012²⁶.

El 24 de octubre de la misma anualidad se dispuso notificar personalmente la resolución del 12 de octubre de 2005 a los herederos determinados de HERNANDO FALLA SOLANO y JUDITH DUQUE DE FALLA²⁷. Cumplidas las notificaciones, el 29 de abril de 2015 se dispuso el emplazamiento de los terceros indeterminados²⁸.

El 4 de junio de 2015 se designó curador *ad litem*²⁹, quien se posesionó el 19 de agosto siguiente³⁰. El 24 de noviembre de 2015 la Fiscalía abrió el proceso a pruebas conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011³¹. Finalizado dicho lapso y recaudadas las pruebas decretadas, el 28 de diciembre de 2016 se corrió traslado para alegar de conclusión³²; término dentro del cual el apoderado de los afectados y la Procuraduría 22 Judicial de Bogotá presentaron alegaciones³³.

El 17 de agosto de 2017 la Fiscalía declaró procedente la acción de extinción de dominio sobre el inmueble identificado al inicio de esta providencia³⁴; decisión contra la cual el representante de los afectados interpuso recurso de apelación³⁵. El 17 de mayo de 2019 la Fiscalía 78 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión recurrida³⁶ y remitió las diligencias a este despacho.

2. Etapa de juzgamiento

El 19 de julio de 2019 este juzgado se declaró sin competencia para conocer la actuación, remitiéndola a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá (reparto)³⁷. Asignada la actuación a nuestro homologo Segundo de Bogotá, el 25 de octubre siguiente trabó conflicto negativo de competencia, remitiendo la actuación a la Corte Suprema de Justicia³⁸, corporación que el 4 de diciembre siguiente asignó el conocimiento de la acción a este juzgado³⁹.

El 17 de enero de 2020 este despacho avocó conocimiento de la acción extintiva, disponiendo notificar la presente decisión a los sujetos procesales

²³ Folio 35 del cuaderno original No. 3

²⁴ Folio 61 del cuaderno original No. 3

²⁵ Folio 63 del cuaderno original No. 3

²⁶ Folios 91 a 93 del cuaderno original No. 3

²⁷ Folio 100 del cuaderno original No. 3

²⁸ Folio 183 del cuaderno original No. 3

²⁹ Folio 202 del cuaderno original No. 3

³⁰ Folio 228 del cuaderno original No. 3

³¹ Folios 239 y 240 del cuaderno original No. 3

³² Folios 38 y 39 del cuaderno original No. 4

³³ Folios 40 a 73 del cuaderno original No. 4

³⁴ Folios 107 a 186 del cuaderno original No. 3

³⁵ Folios 195 a 217 del cuaderno original No. 3

³⁶ Folios 21 al 31 del cuaderno original segunda instancia fiscalía

³⁷ Folios 4 y 5 del cuaderno original No. 5

³⁸ Folios 6 al 9 del cuaderno original No. 6 del juzgado de Bogotá

³⁹ Folios 1 al 15 del cuaderno original colisión de competencia

en los términos del artículo 14 de la Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011⁴⁰. Una vez ejecutoriado el auto, se corrió traslado por 5 días a los intervinientes para que solicitaran y aportaran pruebas; término dentro del cual el apoderado de los afectados radicó solicitudes probatorias⁴¹.

El 6 de febrero de 2020 se resolvió sobre las pruebas⁴², decisión recurrida en reposición por los afectados⁴³. El 17 de febrero siguiente se resolvió la reposición, disponiéndose no reponer la decisión ya adoptada⁴⁴.

El 31 de agosto de 2020 se declaró concluida la etapa probatoria y se corrió traslado a los sujetos procesales por el término de 5 días para alegar de conclusión⁴⁵, plazo dentro del cual el apoderado de los afectados se pronunció⁴⁶.

3. Fundamentos de la resolución de procedencia de extinción del derecho de dominio

La Fiscalía Veintiocho Especializada de Bogotá, tras resumir los hechos, la actuación procesal, identificar el bien objeto de extinción, enunciar las pruebas recaudadas, sintetizar la oposición y alegatos de los afectados e intervinientes, referir la competencia para conocer esta acción; adujo que en este asunto resulta procedente la extinción del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-1891, al estar acreditada la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, pues el material probatorio prueba que el predio fue utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, toda vez que se encontró un sofisticado laboratorio para el procesamiento de alcaloides. Además, se incautó gran cantidad de estupefacientes; actividades que sin duda causan un grave deterioro a la salud pública y a la moral social.

Adujo que si bien MAURICIO FALLA DUQUE arrendó al inmueble pasible de extinción, éste incumplió con las cláusulas del contrato, especialmente la contenida en el numeral sexto, pues de haber actuado con diligencia, muy seguramente se hubiera percatado de las actividades ilícitas desarrolladas en el inmueble.

Expuso que MAURICIO FALLA DUQUE demostró desinterés en evitar que el inmueble fuera destinado a la ejecución de alguna actividad ilegal, pues no acreditó haber constatado la clase de persona que eran Enrique Arias y Luís Fernando Cuadros, sujetos inicialmente contactados para el arrendamiento del inmueble. En otras palabras, FALLA DUQUE no indagó si en realidad estas personas tenían bienes en el municipio de Suárez, no les exigió ninguna referencia personal, no se cercioró que fueran conocidos en el gremio de agricultores de la zona, menos se les pidió algún bien como garantía de una deuda de tan alto valor.

Indicó que del material probatorio se demuestra que los afectados actuaron con culpa grave, pues el control que los titulares del derecho de dominio y su representante MAURICIO FALLA DUQUE ejercieron sobre el bien, se limitó a firmar un contrato de arrendamiento, sin que se realizaran las gestiones correspondientes a establecer las calidades personales, laborales y comerciales de los ciudadanos que tomarían el bien en arriendo. Tampoco se realizó la verificación de los pocos datos aportados por Fernando Cuadros, y

⁴⁰ Folio 14 del cuaderno original No. 5

⁴¹ Folios 17 al 21 del cuaderno original No. 5

⁴² Folios 23 y 24 del cuaderno original No. 5

⁴³ Folios 28 a 30 del cuaderno original No. 5

⁴⁴ Folios 45 y 46 del cuaderno original No. 5

⁴⁵ Folio 95 del cuaderno digital No. 6

⁴⁶ Folios 39 al 83 del cuaderno digital No. 6

menos, posterior a la entrega del bien se realizaron acciones de verificación para establecer el estado del bien y las actividades que a las que se estaba destinando.

Señaló que si bien HERNANDO FALLA y JUDITH DUQUE, dejaron la administración del bien a MAURICIO FALLA DUQUE, ello no los eximía del deber de vigilancia, como titulares del derecho de dominio, para evitar que su propiedad incumpliera la función social y ecológica que le era inherente, deber que no fue asumido por aquellos, pues actuaron con culpa grave. De haber ejercido un control efectivo como lo hacen las personas prudentes y diligentes, los propietarios hubieran desistido de firmar el contrato de arrendamiento, o de haberlo hecho posterior al mismo, se hubieran percatado de las actividades ilícitas que se ejecutaban en el bien cuya titularidad ostentaban, sin que ello signifique que el arrendador se esté inmiscuyendo en la intimidad del arrendatario.

4. Alegatos de cierre⁴⁷

El apoderado solicitó negar la extinción del derecho de dominio que tienen sus prohijados sobre el bien. Aseguró que ante el fallecimiento de los señores HERNANDO FALLA SOLANO y JUDITH DUQUE FALLA —propietarios—, MAURICIO FALLA DUQUE continuó como Gerente del Molino San Martín, quien además de representar sus intereses, representaba los de sus hermanos. Ello se acredita con las anotaciones ante la Cámara de Comercio y lo referido por YIMY ISAURO BERCELY SARMIENTO FIERRO.

Luego de hacer un recuento de la figura del contrato de arrendamiento y la génesis del asunto, señaló que debido a la problemática financiera vivida por los molinos del país, en especial, el Molino San Martín los propietarios HERNANDO FALLA SOLANO y JUDITH DUQUE DE FALLA, autorizaron a MAURICIO FALLA DUQUE a arrendar el inmueble a LUÍS FERNANDO CUADROS GONZÁLEZ el 7 de septiembre de 1995, documento suscrito en la Notaría del Espinal – Tolima, registrándose como codeudor ÁLVARO AUGUSTO DÍAZ, documento elaborado con las previsiones del artículo 1982 del Código Civil, pues además del precio, se estipuló la fecha de pago, la prohibición de destinarlo a actividades ilícitas y de subarrendarlo. No obstante, el arrendador fue engañado por el arrendatario. Prueba de ello es que LUÍS FERNANDO CUADROS GONZÁLEZ el día de su captura, aseguró haber subarrendado el bien a JOSÉ OMAR GUTIÉRREZ PARDO.

Además, lo destinó a actividades diferentes a las estipuladas en el documento, de ahí que considere estar amparado bajo la presunción de buena fe exenta de culpa. Lo anterior, se demuestra con lo afirmado por CARLOS DOMINGO GONZÁLEZ CUARTAS, JOSÉ IGNACIO BARRAGÁN, ERNESTO OVIEDO BAUTISTA, GLORIA NANCY BECERRA, PABLO EMILIO NÚÑEZ, CELMIRA ORTEGA DE CUENCA, ARMANDO ARCE CARTAGENA y TERESA PAVA SANTOS.

Refirió que dentro del arrendamiento MAURICIO FALLA DUQUE se reservó una oficina del molino con el fin de guardar documentación de la empresa, lugar al que se accedía sin transitar por las bodegas arrendadas, pues quedaba a cien metros del archivo. Ello se prueba con lo vertido por YIMY ISAURO BERCELY SARMIENTO FIERRO.

Señaló que MAURICIO FALLA DUQUE no tenía participación en el funcionamiento del laboratorio descubierto en el predio; y que las actividades ilícitas desarrolladas al interior del molino no fueron percibidas por los vecinos,

⁴⁷ Folios 156 a 158 del cuaderno original No. 3

quienes hubieran puesto en conocimiento de las autoridades tal situación, pues así se advierte de los vertido por los señores STELLA GALINDO, ÁLVARO AUGUSTO DIAZ, y YIMMY ISAURO BERCELY SARMIENTO FIERRO, quienes condicen en manifestar que el bien nunca generó duda o sospecha de lo sucedido allí.

Resaltó que el 26 de julio de 2006 la Fiscalía ordenó el archivo de la investigación penal seguida contra de MAURICIO FALLA DUQUE, por cuanto no halló elementos que lo inculparan. Por el contrario, respecto de LUÍS FERNANDO CUADROS GONZÁLEZ, JORGE ISMAEL CASTILLO ROCHA y JOSÉ JOAQUÍN GRANADA SOTO, el 6 de julio de 1999 se profirió resolución de acusación.

Afirmó que MAURICIO FALLA DUQUE fue prudente y diligente a la hora de suscribir el contrato de arrendamiento, pues además de corroborar que LUÍS FERNANDO CUADROS GONZÁLEZ —arrendatario— se dedicada a la agricultura y tenía negocios alrededores del molino; verificó la solvencia económica del precitado, indagando sobre este aspecto con el Gerente Banco de Colombia sucursal de Espinal, quien le confirmó que en efecto el precitado tenía cuenta en esa entidad, que no se le habían devuelto cheques, que no era deudor moroso y que además era comprador de maíz, según se precisó en audiencia del 26 de agosto de 2020, diligencia donde además incorporaron los extractos de la cuenta corriente No. 0000-4110-294947-3 a nombre de LUÍS FERNANDO CUADROS GONZÁLEZ, quien para ese momento tenía movimientos superiores a los veinte millones de pesos. Acciones que sin duda denotan el cuidado, esmero y medida de MAURICIO FALLA DUQUE al entregar su inmueble a alguien con capacidad económica.

Aunado a ello, se exhibió a TERESA PAVA SANTOS, Notaria Segunda de Espinal - Tolima, el contrato de arrendamiento, quien recomendó insertar otras cláusulas, como la destinación del bien⁴⁸, según lo afirmó en declaración rendida el 11 de agosto del año 2016. Otra acción diligente del afectado se demuestra con el hecho que al momento de suscribir el contrato de arrendamiento haya estipulado como como garantía en caso de incumplimiento en el pago del canon, a ÁLVARO AUGUSTO DÍAZ como codeudor, comerciante del agro y conocido en la región. Diligencias que a su sentir acreditan cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad que trata el artículo 58 de la Constitución Política.

Destacó que MAURICIO FALLA DUQUE al visitar propiedades que tenía en el municipio de Espinal, pasaba por la vía donde se ubica el inmueble arrendado, recorrido que le permitía visualizar el frente de las edificaciones entregadas a LUÍS FERNANDO CUADROS GONZÁLEZ, sin que en ninguna ocasión le generara suspicacia acerca de las actividades realizadas por el inquilino o movimientos sospechosos que exigieran su presencia en el predio.

Resaltó que la señora LUZ STELLA GALINDO RODRÍGUEZ, vecina del molino, en audiencia del 4 de marzo de 2020 aseguró que informaba a MAURICIO FALLA DUQUE sobre las actividades agrícolas que ejecutaba el arrendatario en el inmueble, pues ella verificaba los movimientos en el bien y nunca reportó novedad alguna. Su relato coincide con lo manifestado por ÁLVARO AUGUSTO DÍAZ en la misma diligencia, quien habló de actividades relacionadas con el comercio y secamiento de maíz en el molino. Además, sus exposiciones dieron cuenta de la presencia LUÍS FERNANDO CUADROS

⁴⁸ "SEGUNDA: "DESTINACIÓN: el destinatario se compromete a utilizar el inmueble objeto de este contrato para actividades lícitas y exclusivamente en desarrollo del objeto. Es decir, para el secamiento y almacenamiento del maíz. TERCERO: SUB ARRIENDO y cesión. El arrendatario no podrá sub arrendar el inmueble ni ceder el contrato sino de conformidad, a los términos del artículo 523 del Código de Comercio. CUARTA. LESION DE LOS DERECHOS DEL ARRENDADOR. Cualquier cambio de destinación del objeto para lo que fue arrendado el inmueble o del subarriendo son lesivos a los derechos del arrendador."

GONZÁLEZ en el inmueble, deducida de la permanencia de su vehículo en la propiedad y el movimiento de camiones de carga.

Lo anterior, también coincide con lo expuesto por ÁLVARO AUGUSTO DÍAZ en audiencia del 4 de marzo de 2020, quien, entre otras cosas, afirmó que MAURICIO FALLA DUQUE visitaba el molino cada 15 o 20 días toda vez que al viajar a Suárez pasaba por el predio. Refirió que en el inmueble había movimiento de camiones descargando maíz y no observó actividades distintas del trabajo agrícola. A iguales conclusiones llegaron YIMMY ISAURO BERCELY SARMIENTO FIERRO y CELMIRA ORTEGA DE CUENCA, contador y secretaria del molino, respectivamente, quienes durante las visitas realizadas al lugar nunca observaron actividades ilícitas.

Refirió que las actividades ejecutadas en el inmueble por el arrendatario eran tan clandestinas que su descubrimiento obedeció a un latrocinio cometido a la Joyería Donoso del Espinal, siendo capturados los señores JORGE ISMAEL CASTILLO ROCHA y JOSÉ JOAQUÍN GRANADA SOTO, quienes confesaron trabajar en un laboratorio para el procesamiento de narcóticos.

Lo anterior, sumado a lo consignado en el acta de diligencia de inspección judicial practicada el 12 de diciembre de 1996, donde se anunció que *“desde la parte interior y exterior del sitio de la báscula, no es perceptible la actividad que se estuviera realizando dentro de las instalaciones del molino”*. Ello comprueba que MAURICIO FALLA DUQUE, ni los vecinos del sector, podían percatarse de las actividades realizadas en el predio.

Aunque la Fiscalía adujo que MAURICIO FALLA DUQUE incumplió la cláusula sexta del contrato de arrendamiento al no inspeccionar el inmueble, tal disposición obedece a una generalidad común de los contratos que faculta al arrendador para constatar el estado del bien y conservación de la maquinaria que allí se almacena, pero no por eso se puede asegurar que sea una obligación del arrendador, pues es facultativo realizar dichas visitas por razones fundadas o ante irregularidades o señalamientos.

Precisó que en todo contrato de arrendamiento de un inmueble al arrendatario se le cede la posesión exclusiva del bien y es él quien decide a quién dejará entrar al inmueble. De tal manera que MAURICIO FALLA DUQUE, pese a ser el representante legal del molino, no podía permanentemente ingresar al bien sin mediar aviso y autorización del arrendatario.

Expuso que según el instructor, cuando YIMY ISAURO BERCELY SARMIENTO FIERRO y CELMIRA ORTEGA DE CUENCA, pretendieron ingresar al inmueble, el celador no les permitió el acceso pues carecían de autorización del arrendatario, situación comunicada a MAURICIO FALLA DUQUE y por la cual deduce la Fiscalía pudo el precitado haberse percatado de la actividad ilícita desarrollaba por el inquilino. Pese a ello, tal situación no era determinante para inferir la ejecución de alguna actividad ilícita en el predio; máxime cuando el acceso al molino estaba limitado a la oficina donde se almacenaba el archivo, la cual estaba localizada a la entrada del predio, lugar al que se accedía sin pasar por bodegas, ni patios de secamiento. Sumado a ello, era imposible que el vigilante permitiera el acceso a personas diferentes a MAURICIO FALLA DUQUE, pues era el único facultado para ingresar.

Expresó que lo advertido por Félix Rivas (q.e.p.d.), cuñado de MAURICIO FALLA DUQUE cuando aseguró que en una visita al interior del molino observó personas durmiendo donde se resguardaban los equipos de oficina, no puede ser valorada como abandono, falta de “precaución”, toda vez que no

resulta válido asegurar que tales sujetos se trataban de las mismas personas capturadas el día de los hechos.

Tras citar decisiones de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá relacionadas con el contrato de arrendamiento⁴⁹, y de la Corte Constitucional —Sentencia C-389 de 1994 —⁵⁰, reiteró que MAURICIO FALLA DUQUE fue diligente no sólo al momento de celebrar el contrato sino también durante su ejecución, verificando el cumplimiento del objeto del contrato con la colaboración de vecinos del sector, sin invadir la esfera de la privacidad del arrendatario o tenedor del bien, pues no podía imponerse a los titulares de la propiedad del molino un deber excesivo de cuidado y vigilancia sobre la conducta del arrendatario LUÍS FERNANDO CUADROS GONZÁLEZ dentro del inmueble, toda vez que ello implicaría vulnerar el derecho a la intimidad.

Dijo que el incumplimiento no puede atribuirse a MAURICIO FALLA DUQUE ni a sus hermanos, menos a los señores HERNANDO FALLA SOLANO y JUDITH DUQUE DE FALLA, pues son obligaciones fuera de lo contractual.

Destacó que si se ha de valorar el riesgo de arrendar, atendiendo la localización geográfica del molino, lo cierto era que su ubicación estaba libre de asentamientos de la delincuencia, región en la cual no era previsible la implementación o adecuación de lugares para el procesamiento de estupefacientes.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. Legislación aplicable

El presente proceso se rige por lo dispuesto en la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, según el tránsito legislativo dado por el instructor a la actuación.

3. Problema jurídico

¿Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 para declarar la extinción de dominio del bien?

4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

⁴⁹ "...De conformidad con lo normado en el artículo 1973 del código civil, se tiene que "el arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio a un precio determinado", y que en todo caso dicho contrato deberá ser ejecutado de buena fe y obligan a las partes suscribientes. (negritas fuera de texto), elementos que deben regir la relación contractual entre los dueños del bien inmueble y el arrendatario, contrario sensu, tal como lo dispone el artículo 1996 del Código Civil, en lo atinente a las obligaciones del arrendatario, en el entendido de usar la cosa según los términos y espíritu del contrato; aunado a que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan a las consecuencias jurídicas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella...".

⁵⁰ "...cuando se hace alusión al vocablo razonable, se quiere significar, en el caso de los bienes sometidos en arriendo, que se entrega al arrendatario su tenencia, por lo que el arrendador no puede ingresar arbitrariamente al inmueble, es decir, sin permiso de sus moradores, ni mucho menos realizar labores de espionaje que vulneren derechos fundamentales como la intimidad e incluso que puedan ser constitutivas de conductas punibles...".

“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

A su vez, el canon 58 *Ibíd*em consagra que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”. (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado⁵¹. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló⁵²:

“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

*a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

*b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

*c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*

*d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

*e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

⁵¹ Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014

⁵² Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez

f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, nums, 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”²⁴.

4.3 De la causal de extinción

En el presente asunto la Fiscalía soporta su pretensión en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, según la cual procede la extinción de dominio “(c)uando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.”

Respecto la extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de bienes, la Corte Constitucional señaló⁵³:

“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la **procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o**

⁵³ Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P Jaime Córdoba Triviño.

instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues **en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad**". (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

*"...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil"*⁵⁴.

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

"El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

*El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley"*⁵⁵.

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

5. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio del inmueble con fundamento en el numeral 3^o, artículo 2^o de la ley 793 de 2002, deben

⁵⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

⁵⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Rad. 110013120001201700007 01 (E.D 263), M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

acreditarse, como se indicó, los presupuestos objetivo y subjetivo⁵⁶.

5.1 Aspecto objetivo

De entrada, dígase que los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la realización de las actividades ilícitas previstas, en su momento, en los artículos 33 y 43 de la Ley 30 de 1986 “(p)or la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes (...)”, relacionados con el tráfico de drogas y la tenencia de elementos que sirven para el procesamiento de cocaína, como líneas adelante se explicará.

El presente diligenciamiento tuvo origen en la inspección judicial ordenada el 5 de diciembre de 1995 por la Fiscalía 52 Seccional del Espinal a las instalaciones del Molino San Martín ubicado en esa misma localidad, en la vía que conduce al municipio de Suárez - Tolima⁵⁷, luego que miembros de la Policía Nacional, durante un operativo para dar con los responsables de un hurto cometido a la Joyería Donoso de ese municipio, aprehendieran a JORGE ISMAEL CASTILLO ROCHA y JOSÉ JOAQUÍN GRANDA SOTO cerca al molino, quienes al ser detenidos manifestaron a los policiales que habían “*sido contratados para realizar trabajos en el molino San MARTÍN relacionados con el procesamiento de COCAINA...*”⁵⁸. El Operativo se llevó a cabo con apoyo de varias fiscalías⁵⁹.

A la Fiscalía 37 Seccional del Espinal, le correspondió inspeccionar la parte interna de la bodega donde se encontraron los siguientes elementos:

“...se halló un tarro de lata con un líquido (...), una bolsa de color amarillo que dice SIKA TOP blanco, con un polvo pulverulento color blanco (...), gran cantidad de empaques en fibra blanca para empacar abono, un timbo plástico blanco, que contiene gránulos de color rosado (...) al parecer rodetizada, insecticida para roedores, diez marcadores en hierro de ganado, una caneca con un líquido inflamable al parecer veneno, (...), una gran cantidad de costales en cabuya, gran cantidad de carga de empaques de fibra, dos zarandas (...). Se deja constancia que en el segundo escalón de las gradas se encontró regado un polvo amarillento al parecer de sustancia alucinógena (...), se encontró en el piso, en el cual hay un frasco transparente con un letrero que dice FLOCULANTE POLIMERICICO SOLUBLE EN AGUA, 2 o 3 PPM?, el cual contiene una sustancia como en polvo color blanco (...), una sustancia aceitosa, un embudo en porcelana, una caneca metálica con un polvo pulverulento al parecer cal, una lona que contiene una bolsa plástica y dentro de él una sustancia arenosa (...), una caneca azul en plástico la cual contiene una sustancia granulada color gris y negro (...), pinzas 2 metálicas y accesorios para tubo de ensayo, filtros para embudo de porcelana (...), otro bulto completo con polvo blanco (...), una batea en aluminio, cuyo techo se encuentran 16 bombillos SILVANIA INFRARED 250 vatios, las anteriores corresponden a unas mesas de secado, así mismo se encontró una cuchara y un cuchillo con residuos de una sustancia al parecer de alucinógenos, una cuchara con mango en madera de 1 metro aproximado de largo, la cual tiene residuos de un polvo blanco, (...), un bulto en plástico blanco con una sustancia pulverulenta (...), dos bandejas esmaltadas con residuos de una sustancia color blanca crema, dos tinas plásticas color blanco gris, una de ella contiene residuos de una

⁵⁶ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

⁵⁷ Folios 63 del cuaderno original No. 5

⁵⁸ Folios 35 y 36 del cuaderno original No. 2

⁵⁹ Folios 56 a 59 del cuaderno original No. 5

sustancia amarillenta pulverulenta (...), la otra contiene un líquido color café, un soporte versal que posee pinzas en forma de tijera para sostener elementos de laboratorio, un bulto que contiene una bolsa azul claro, y dentro de ella un polvo blanco (...), un molde de prensa de hierro, una batea en el aluminio al cual se encuentra contra la red de 1.80 de largo por 1 de ancho, un martillo en goma, una lona blanca la cual al parecer para almacenamiento de la pasta. Saliendo de esa habitación nos encontramos en una pieza contigua encontramos un timbo plástico color blanco, (...), una bolsa en cuyo interior se encuentran cuatro paquetes de bolsas plásticas, tres tinas plásticas con residuos de sustancia blanca, una mesa en madera en cuya parte o superficie se encuentran moldes al parecer para prensar droga, una bolsa plástica, con bolsas plásticas por dentro, una tira en papel donde se encuentran anotaciones numéricas (...) un rollo de papel de cocina, una caja de cartón con unos plafones (...), otra mesa en madera, con bolsas plásticas, varias fibras en la parte inferior de la mesa, un bulto en cuyo interior se encuentra gran cantidad de bolsas, cinco rollos al parecer cartulina la cual se utiliza para calcomanía, encontradas en una bolsa plástica, y que contiene un marco negro y en el centro una herradura y una cabeza de caballo pintados, se hace alusión a las calcomanías encontradas en una bolsa plástica en gran cantidad, una caja de cartón con gran cantidad de bolsas plásticas (...), sobre la mesa hay unos guantes quirúrgicos desechables utilizados (...). En el costado derecho de la entrada a la bodega principal (...) se encontraron 4 plaquetas metálicas al parecer utilizadas para el cambio de la numeración de las matriculas de las aeronaves, en ellas se observan los números 89, 01, 234 y 567, se corrige hechas en caucho (...) las cinco tinas plásticas color claro 3 de ellas presentan residuos de una sustancia pulverulenta de color característico, se le aplica reactivo (sic) adecuado dando una coloración azul intensa positiva para cocaína y sus derivados. Es de anotar que en una de ella se observa un alto grado de pureza...” (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, la Fiscalía 30 Seccional del Espinal, registró la bodega principal del inmueble encontrando los siguientes elementos:

“...en la primera bodega ubicada en la margen derecha de la entrada principal encontrándonos con una bodega de extensión aproximada de una extensión de 25 mts de ancha por 33 mts de larga, misma encontramos maquinaria marca INDUMOL, de procesamiento de arroz en regular estado de concervación (sic) y al parecer en desuso (...), en el corredor de esta bodega lado derecho está debidamente empacada una sustancia en bolsas transparentes (...), igualmente se encuentran allí, seis (6) canecas plásticas blancas con líquido transparente, de cinco (5) galones cada una de ellas llenas también, cuatro tarros plásticos amarillos con tapa roja de otro líquido, blanco lechoso, un frasco de líquido color café con tapa plástica blanca de un ácido, también diferentes vasos de ensayo (...), dos copas con liquido amarillo y lechoso, dos frascos plásticos de una solución, usados, un tarro plástico blanco con succionador con un líquido blanco al parecer agua o ácido (...), una estufa eléctrica color gris verdoso de dos puestos completamente salpicada de un polvillo, (...), dos provetas (sic) usadas una de ellas de 1000 x 10 mil, en vidrio transparente, otra con un ácido en su interior de 100 ml, con base amarilla (...), cuarenta y cuatro bolsas de un polvillo de color habano, también otras bolsas en número de cuatro (4) de otro polvillo blanquecino, una tolva en aluminio o acero con un líquido al parecer acido de color negro (...), dos bultos empacados en bolsas de azúcar alta pureza manuelita y

contiene un polvillo negro en su interior debidamente empacado en bolsa de fibra, un bulto de soda cáustica completo, estos elementos al ser sometidos a consideración del señor Técnico en criminalística manifiesta: Las cuatro canecas de cinco galones corresponde a amoniaco, las tres restantes corresponden a éter, los tarros plásticos amarillos contienen sustancia blanca lechosa que no puede ser identificada por falta de reactivo, el frasco color café corresponde ácido clorhídrico, la estufa de dos puestos se encuentra salpicada de una sustancia color beign (sic) la cual presenta olor característico, al aplicar reactivo adecuado da una coloración azul intensa positiva para cocaína y sus derivados, la bolsa plástica de color gris oscura pesa 551 gramos corresponde a una especie de carboncillo de color negro al parecer utilizado al funcionamiento de las maquinas, una bolsa negra que pesa 4038 gramos, dos bolsas plásticas contienen ácido sulfúrico y la otra un líquido aceitoso (...), la probeta de 100 mililitros (sic) contiene ácido clorhídrico, las 44 bolsas de color habano corresponde a: a una sustancia pulverulenta (...) se toma una pequeña porción aplicándose un reactivo adecuado dando una coloración azul intensa positiva para cocaína y sus derivados por las características que se pueden observar corresponde a pasta de coca, las cuatro bolsas color transparente las cuales contiene sustancia pulverulenta dolor blancusco (sic) el cual se le aplica reactivo adecuado dando una coloración azul intensa para cocaína y sus derivados, con un peso de 3.023, se tienen se corrige de las dos que se encuentran en papel blanco embueltas (sic) se obtiene su pesaje de 3.261 gramos se obtiene una pequeña muestra con su respectivo adecuado dando una coloración azul intensa y se observa que tiene mayor grado de pureza (sic), la coloración azul intensa nos indica que es cocaína dentro de las cuarenta y cuatro (44) bolsas contiene una sustancia pulverulenta (...) para un total de 32.218 gramos, (...), para un total de 23.170 gramos; (...) para un total 32.300 gramos. Así mismo se obtiene una bolsa plástica transparente la cual contiene sustancia pulverulenta color beign (sic) color característico, a una porción de ella se le aplica reactivo adecuado dando una coloración azul intensa para cocaína y sus derivados por sus características se puede observar pasta de coca su pesaje bruto 510 se corrige 501 gramos, de igual manera se encuentra bolsa verde y blanco la cual contiene sustancia pulverulenta color being (sic) olor característico, a una porción de ella se le aplica el reactivo adecuado dando una coloración azul intensa para cocaína y sus derivados por sus características se puede observar pasta de coca su pesaje bruto es de 252 gramos. La tolva de aluminio o de acerada se corrige en lámina acerada en su interior se encuentra una sustancia líquida en forma aceitosa de color amarillenta...⁶⁰
(Resaltado fuera de texto)

Por su parte, las Fiscalías 8ª y 16 Locales del Espinal practicaron requisa a la parte interna de la bodega central⁶¹ encontrando:

“...Este punto de la bodega consta de dos secciones separadas mediante una pared y comunicadas mediante una puerta de triplex (...). El salón de la izquierda esta ocupado en un 80% aproximadamente por chatarra y parte de maquina en desuso (...), seis (6) canecas plásticas, cinco (5) de las cuales son de color azul, dos (2) de ellas vacías, las tres (3) restantes contienen líquidos por determinar, llenas hasta la mitad (...), 3 recipientes con capacidad para cinco (5) galones cada uno, dos (2) color

⁶⁰ Folios 24 a 26 del cuaderno original No. 2

⁶¹ Folio 87 del cuaderno original No. 5

blanco, uno (1) azul, uno blanco y uno azul con sustancias líquidas por determinar, otro galón blanco con capacidad de cinco galones con un tercio de contenido del mismo líquido, una tina plástica (...) que contiene diversos retazos de tela blanca inmersos en una sustancia líquida por determinar (...). Frente a la maquina antes descrita (...) se encuentra un molino de martillo (...). Al destapar el molino, se encontró en su interior restos al parecer de base de coca los cuales se retiraron y tuvieron un peso de 389 gramos, sustancia pulverulenta, seca que presenta un color blancusco (sic) el cual al tomar una pequeña porción y agregarle un reactivo adecuado nos da una coloración azul intensa **positiva para cocaína y sus derivados...⁶²” (Resaltado fuera de texto)**

Ahora, la Fiscalía 12 Local del Espinal inspeccionó el lado izquierdo de la bodega⁶³ descubriendo lo siguiente:

“...se aprecia una caneca plástica color azul con capacidad para 55 galones la cual se encuentra llena en sus $\frac{3}{4}$ partes por una sustancia líquida color morado que presenta sedimento en el fondo, sobre la parte central del sector encontramos una caneca con capacidad para 55 galones color rojo con letras amarillas inscritas las palabras SHELL Seguridad y Servicio, vacío, pero alimentada por una manguera que en su parte final posee una válvula de paso (...). Se puede detectar que la sustancia cae en el recipiente es líquida transparente y viscosa (...), tirado en el piso se observa (...) un valde (sic) con una sustancia morada líquida y una caneca amarilla para 5 galones con la misma sustancia morada (...). Recostado a la pared (...) encontramos unos 25 bultos aproximadamente de arroz en estado de descomposición (...). En el piso encontramos (...) al lado una bolsa plástica que contiene una sustancia al parecer arenosa, negra brillante en una cantidad de $\frac{1}{4}$ de fibra (...) un estuche en papel que dice guantes quirúrgicos...⁶⁴” (Resaltado fuera de texto)

Por último, la Fiscalía 10 Local verificó el alojamiento acondicionado como cambuche⁶⁵, hallando elementos propios de dormitorio, útiles de aseo, ropa, cuadernos, billeteras y documentos de **JORGE ISMAEL CASTILLO ROCHA**⁶⁶.

Por estos hechos fueron capturados LUÍS FERNANDO CUADROS GONZÁLEZ⁶⁷, EDOLIO ECHEVERRY⁶⁸, JORGE ISMAEL CASTILLO⁶⁹ y JOAQUÍN GRANADA SOTO⁷⁰. Los dos primeros mientras transitaban por el lugar, pues CUADROS GONZÁLEZ aseguró ser el arrendador del inmueble el cual había, a su vez, subarrendado, exhibiendo los contratos de arriendo y subarriendo; en tanto, los dos últimos fueron detenidos cerca al molino, quienes al preguntarles sobre su presencia en la zona, según los gendarmes, afirmaron haber sido contratados para realizar trabajos en el molino San Martín relacionados con el procesamiento de cocaína⁷¹.

En diligencia de inspección judicial liderada por la Fiscalía Regional delegada ante las Unidades de Policía Judicial del Espinal, se procedió a realizar el pesaje, reconocimiento, identificación y posterior destrucción de las

⁶² Folios 27 a 30 del cuaderno original No. 2

⁶³ Folio 95 del cuaderno original No. 5

⁶⁴ Folios 33 y 34 del cuaderno original No. 2

⁶⁵ Folio 80 del cuaderno original No. 5

⁶⁶ Folios 66 al 71 del cuaderno original anexo No. 1

⁶⁷ Acta sobre los derechos del capturado, folio 106 del cuaderno original No. 5

⁶⁸ Acta sobre los derechos del capturado, folio 104 del cuaderno original No. 5

⁶⁹ Acta sobre los derechos del capturado, folio 107 del cuaderno original No. 5

⁷⁰ Acta sobre los derechos del capturado, folio 105 del cuaderno original No. 5

⁷¹ Folios 35 y 36 del cuaderno original No. 2

sustancias halladas en las instalaciones del Molino San Martín, así⁷²:

“...DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL: son cincuenta y dos (52) bolsas plásticas transparentes, entre ellas dos en papel cartulina blanco, más dos bolsas plásticas transparentes (...), más otros dos paquetes también en volsas (sic) transparentes **en total son 56 bolsas las cuales contienen una sustancia sólida**, una bandeja esmaltada de color blanco con **10 bolsas plásticas de tamaño transparente las cuales contienen una sustancia sólida** y una franja de papel filtro, igualmente una cuchara de mango largo (...). Se cuentan nueve (9) **bultos (...)** los cuales contienen una sustancia sólida (...), **nueve (9) garrafas de color blanco (...)** cinco (5) **garrafas pequeñas de color amarillo las que contienen una sustancia líquida (...)** un frasco de vidrio (...) un recipiente plástico (...) contienen una sustancia líquida (...). Seis (6) canecas grandes plásticas de color azul rey las que contienen sustancia líquida. **2. PESAJE DE LAS SUSTANCIAS.** Las cincuenta y dos bolsas plásticas arrojaron (...) un peso neto de esta sustancia de ciento trece mil gramos (113.000 grs) (...). **5. IDENTIFICACIÓN PRELIMINAR:** se hizo la prueba de campo de las muestras 1, 9, 18, 22, 29, 32 y 40 (...) con resultado preliminar **POSITIVO para COCAINA y sus derivados** (...). La muestra 49 no es soluble en agua se le hizo la prueba de campo (...) con resultado **POSITIVO para COCAINA y sus derivados**, la Nro 52 (...) dio **POSITIVO para COCAINA** (...). Seguidamente se le practica prueba de campo, a las fibras plásticas tomadas al azar a la muestra Nro. 2, la cual se le hizo la prueba de campo mediante el reactivo de FENOLTALEINA, con resultado preliminar **POSITIVO para CARBONATOS**, con respecto a los líquidos (...) se le aplicó el reactivo de NESSLER con resultado preliminar **POSITIVO para AMONIACO**. La muestra Nro 3 se le aplicó el reactivo (...) con resultado preliminar **POSITIVO para ácido clorhídrico...**” (Negrilla fuera de texto)

Los referidos hallazgos también se registraron en el oficio No. 2261/COMAN-DISTRES-E del 5 de diciembre de 1995⁷³; y en las resoluciones emitidas el 26 de diciembre de 1995 y el 6 de julio de 1999 de la Fiscalía Regional de la Unidad de Narcotráfico de Santa Fe de Bogotá⁷⁴ y la Fiscalía 13 Especializada de Bogotá⁷⁵, respectivamente; documentos demostrativos de la instalación y hallazgo de un laboratorio activo para el procesamiento de narcóticos en el Molino San Martín, donde se decomisó una alarmante cantidad de estupefacientes y químicos utilizados para procesar droga, así como elementos destinados a la producción de alcaloides, como guantes quirúrgicos, cucharas, bolsas, canecas, básculas, entre otros.

La actividad ilícita realizada en el inmueble, también es reconocida por el propio apoderado de los afectados, quien no niega el hallazgo de estupefacientes y sustancias para el procesamiento de narcóticos en el Molino, según se consignó en las actas de inspección judicial y de análisis PIPH, entre muchos otros elementos, pues su discusión se centra en el ingrediente subjetivo.

Las anteriores probanzas demuestran que el inmueble objeto de extinción fue usado para elaborar, almacenar y conservar narcóticos, así como sustancias para su procesamiento, contrariando el estatuto nacional de estupefacientes y afectando así la salud pública.

⁷² Folios 108 a 113 del cuaderno original No. 5

⁷³ A través del cual el Mayor Idelfonso García Pardo, Comandante del Distrito Tres del Espinal dejó a disposición de la Fiscalía 30 y 33 Seccional del Espinal a los señores LUIS FERNANDO CUADROS GONZÁLEZ, EDOLIO ECHEVERRY, JORGE ISMAEL CASTILLO y JOAQUÍN GRANADA SOTO, folios 35 y 36 del cuaderno original No.

⁷⁴ Folios 103 a 113 del cuaderno original No.1

⁷⁵ Folios 74 a 82 del cuaderno original No. 2

Es que por esas actividades ilícitas, el 4 de julio de 2002 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué – Tolima, condenó a JORGE ISMAEL CASTILLO y JOAQUÍN GRANADA SOTO, capturados el mismo día de la diligencia, a la pena de 3 años y 6 meses de prisión y multa de 15 salarios mínimos, como cómplices de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con posesión de elementos para el procesamiento de narcóticos⁷⁶; esto es, por el hallazgo en el Molino San Martín de los 88.341 gramos de cocaína, 5.500 gramos de clorhidrato de cocaína, 6 canecas de 5 galones c/u de amoníaco, 3 canecas de 5 galones c/u de éter, un bulto con capacidad para 50 kilos de soda cáustica, y dos bultos cada uno de 50 kilos que contenían permanganato de potasio.

Finalmente, la identificación del bien se verifica, además de los elementos reseñados en precedencia, con las actas de inspección judicial practicada el 12 de diciembre de 1996 por Técnicos Judiciales de la Fiscalía General de la Nación, donde se fijó fotográficamente el inmueble⁷⁷; y con la ubicación topográfica del bien inspeccionado⁷⁸; quedando claro que el inmueble donde se encontraron los estupefacientes y los químicos para procesar narcóticos, es el mismo pasible de extinción, pues su identificación concuerda con los datos consignados en la escritura pública No. 824 del 20 de diciembre de 1957 de la Notaría Primera del Espinal⁷⁹, con el folio de matrícula serie No. 1010190 de la Superintendencia de Notariado y Registro⁸⁰, con el certificado No. 5906 del 12 de diciembre de 1995 expedido por la Cámara de Comercio del Espinal⁸¹, y con el certificado de libertad y tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal – Tolima⁸².

Así las cosas, como las anunciadas pruebas son consistentes y armónicas, observadas y analizadas en conjunto y con sana crítica, permiten concluir que el inmueble aquí identificado, fue usado para la ejecución de los ilícitos denominados tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y posesión de elementos para el procesamiento de narcóticos.

5.2 Aspecto subjetivo

El instructor identificó a HERNANDO FALLA SOLANO (q.e.p.d.) y JUDITH DUQUE DE FALLA (q.e.p.d.) —únicos socios de la Persona Jurídica Molino San Martín Ltda, propietaria del bien—⁸³, como titulares del derecho de dominio sobre el bien a extinguir, según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal – Tolima⁸⁴, y los respectivos certificados de Cámara y Comercio.

Luego de la defunción de los precitados, el persecutor vinculó a este trámite como afectados a ÓSCAR ELÍAS FALLA DUQUE, HERNANDO FALLA DUQUE, MARIETA FALLA DUQUE, GILBERTO FALLA DUQUE, ISABEL CRISTINA FALLA DUQUE, ESPERANZA FALLA DUQUE, JOSÉ RICARDO FALLA DUQUE, JUDITH, MAURICIO FALLA DUQUE, CLAUDIA MARGARITA FALLA DUQUE y GLORIA MARCELA FALLA DUQUE⁸⁵, en calidad de herederos de HERNANDO FALLA SOLANO (q.e.p.d.) y JUDITH DUQUE DE FALLA (q.e.p.d.)⁸⁶.

⁷⁶ Folios 117 a 175 del cuaderno original No. 5

⁷⁷ Folios 223 a 238 del cuaderno original anexo No. 1; folios 180 a 196 del cuaderno original No. 1

⁷⁸ Folios 114 a 116 del cuaderno original anexo No. 1

⁷⁹ Folios 46 al 50 del cuaderno original No. 1

⁸⁰ Folios 143 y 144 del cuaderno original No. 2

⁸¹ Folios 21 a 24 del cuaderno original No. 1

⁸² Folios 52 y 53 del cuaderno original No. 5

⁸³ Escritura No. 824 del 20 de diciembre de 1957, folios 46 a 54 del cuaderno original No. 1

⁸⁴ Folios 52 y 53 del cuaderno original No. 5

⁸⁵ Según registros civiles de nacimiento que obran a folios 277 al 287 del cuaderno original No. 2

⁸⁶ Folios 137 a 143 del cuaderno original No. 3

Con todo, lo cierto es que según los registros expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil HERNANDO FALLA SOLANO falleció el 20 de enero de 2003⁸⁷, mientras que JUDITH DUQUE DE FALLA pereció el 9 de abril de 2003⁸⁸. Entonces, como su deceso se dio luego de la ocurrencia de los hechos originarios de esta acción, era a ellos a quienes, en principio, les correspondía vigilar que el bien de la sociedad de la cual eran accionistas cumpliera la función social.

Sin embargo, los documentos obrantes al expediente dejan al descubierto que HERNANDO FALLA SOLANO y JUDITH DUQUE DE FALLA, antes de los hechos, clausuraron el molino y encargaron la administración de la Sociedad Molino San Martín Ltda y los bienes de ésta, a su descendiente MAURICIO FALLA DUQUE, quien fue designado Gerente Suplente del molino. Al respecto, en declaración rendida el 20 de diciembre de 1996 ante la Fiscalía Primera Seccional de Neiva, HERNANDO FALLA SOLANO (q.e.p.d.) señaló⁸⁹: “...En razón a la depresión económica cerramos el molino en marzo del 95 y lo arrendamos a esos viejos que figuran ahí, esa negociación la hizo un hijo mío MAURICIO FALLA, que tenía poder amplio y suficiente para ello...”. Por su parte, JUDITH DUQUE DE FALLA (q.e.p.d.) afirmó: “autorizamos mediante un documento a MAURICIO FALLA DUQUE con un contrato con atribuciones generales...”. Tal delegación fue confirmada por YIMMY ISAURO BERCELY SARMIENTO FIERRO el 4 de marzo de 2020⁹⁰, y la ratificó el apoderado de los afectados.

Sobre este mismo particular, nótese que HERNANDO FALLA SOLANO y JUDITH DUQUE DE FALLA, únicos accionistas de la Sociedad Molino San Martín, mediante Acta No. 006 del 22 de febrero de 1991 designaron a MAURICIO FALLA DUQUE, como Gerente Suplente de esa sociedad⁹¹, facultándolo para “**DIRIGIR LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y VIGILAR LOS BIENES DE LA MISMA (...) CELEBRAR CUALQUIER CLASE DE CONTRATOS CONCERNIENTES AL OBJETO SOCIAL. ASÍ COMO LOS DE VENTA Y ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (...) AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD**”, entre otras funciones. (Desataca el juzgado)

Además, en junta ordinaria de socios del 14 de diciembre de 1992 —Acta No. 009—, HERNANDO FALLA SOLANO y JUDITH DUQUE DE FALLA, además de aumentar el capital del molino de \$ 4.000.000 en aportes (partes iguales de \$ 2.000.000 por cada uno de los socios) a \$ 20.000.000 (partes iguales de \$ 10.000.000 por cada asociado), autorizaron a MAURICIO FALLA DUQUE, Gerente Suplente, para que adelantara todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento al mandato de la asamblea, según se constata en la escritura pública No. 1.894 del 29 de diciembre de 1992⁹².

Entonces, en virtud de la delegación realizada por los accionistas de la Sociedad Molina San Martín en su hijo MAURICIO FALLA DUQUE para la administración y vigilancia de la sociedad y sus bienes, procederá el despacho a verificar si las acciones desplegadas por el Gerente Suplente e hijo de los asociados, pueden considerarse suficientes a la luz de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para estimar que en el caso bajo estudio se constituye el elemento subjetivo de la causal de extinción de dominio invocada.

El apoderado de los afectados explicó que, ante el impacto financiero negativo

⁸⁷ Registro civil de defunción No. 03968536, folio 3 del cuaderno original anexo No. 1; folio 275 del cuaderno original No. 2

⁸⁸ Folio 276 del cuaderno original No. 2

⁸⁹ Folios 163 y 164 del cuaderno original No. 1

⁹⁰ “... Mauricio Falla cojeo las riendas del molino...”, minuto 58: 26 CD 1

⁹¹ Folios 30 y 31 del cuaderno original No. 1

⁹² Folios 26, 27 y 35 del cuaderno original No. 1

sufrido por el Molino San Martín, debido, entre otras cosas, a la apertura económica y la pérdida de unos camiones, los accionistas HERNANDO FALLA SOLANO y JUDITH DUQUE DE FALLA, autorizaron a MAURICIO FALLA DUQUE a arrendar el inmueble donde se encontraba el molino a LUÍS FERNANDO CUADROS GONZÁLEZ el 7 de septiembre de 1995. Para el efecto se suscribió contrato de arrendamiento, en el cual se registró como codeudor ÁLVARO AUGUSTO DÍAZ, contrato celebrado de acuerdo con las previsiones del artículo 1982 del Código Civil, pues allí, además del precio, se estipuló la fecha de pago, la prohibición de destinarlo a actividades ilícitas, y subarrendarlo. Por lo tanto, estimó que sus representados fueron engañados por el arrendatario, quien se comprometió a ejecutar el contrato bajo tales condiciones, y no lo hizo, de ahí que considere actuaron de buena fe. Lo anterior, según se deduce de lo anunciado por CARLOS DOMINGO GONZÁLEZ CUARTAS, JOSÉ IGNACIO BARRAGÁN, ERNESTO OVIEDO BAUTISTA, GLORIA NANCY BECERRA, PABLO EMILIO NÚÑEZ, CELMIRA ORTEGA DE CUENCA, ARMANDO ARCE CARTAGENA y TERESA PAVA SANTOS.

En torno a la existencia del contrato de arrendamiento, las pruebas allegadas no dejan duda acerca de la celebración de dicho negocio jurídico entre los señores MAURICIO FALLA DUQUE (arrendador) y LUÍS FERNANDO CUADROS GONZÁLEZ (arrendatario), documento suscrito el 7 de septiembre de 1995 cuyo objeto contractual era *“conceder el goce de una bodegas para uso exclusivo de almacenamiento de maíz, unos patios en concreto de 0.10 mts de espesor y en buen estado para el estacionamiento de maquinaria y secamiento de maíz, y podrá usar la báscula para el pesaje de camiones con maíz, de acuerdo con la capacidad de la misma. Son cuatro cuerpos de bodegas con un área total aproximada de 3.477 mts cuadrados el área de patios es aproximadamente de 3.710 mts cuadrados”*.

El contrato fue suscrito también por ÁLVARO AUGUSTO DÍAZ, como codeudor. Lo anterior coincide con lo anunciado por Carlos Domingo González Cuartas⁹³, Pablo Emilio Núñez⁹⁴ y Yimy Isauro Sarmiento Fierro⁹⁵, en relación con el arrendamiento del Molino San Martín a CUADROS GONZÁLEZ por parte de FALLA DUQUE.

Ahora, el letrado insistió en que dentro del acuerdo contractual MAURICIO FALLA DUQUE se reservó una oficina del molino con el fin de guardar documentación de la empresa, lugar al cual se accedía sin transitar por las bodegas arrendadas, pues quedaba a cien metros del archivo, y que desde allí no podía observarse las actividades realizadas por sus moradores.

Pese a lo expuesto, nótese que en el contrato de arrendamiento nada se dijo sobre la anunciada reserva de alguna parte del predio para el arrendador y el almacenamiento de documentos del molino. Es que en el contrato sólo se indicó: *“PARAGRAFO: Los demás bienes o instalaciones que tiene el inmueble que no se especifican en esta cláusula no entran en arrendamiento”*.

Sin embargo, pese a no quedar expresamente consignado en el contrato tal prerrogativa para el arrendador, el juzgado no puede desconocer que MAURICIO FALLA DUQUE, YIMY ISAURO SARMIENTO FIERRO y ÁLVARO AUGUSTO DÍAZ, entre otros, hablaron de un sitio reservado por el arrendador para que el Molino San Martín mantuviera allí el archivo y otros bienes de la sociedad.

⁹³ Folios 195 a 201 del cuaderno original No. 2

⁹⁴ Folios 140 a 143 del cuaderno original No. 1

⁹⁵ Folios 259 a 264 del cuaderno original No. 3

En ese sentido declaró MAURICIO FALLA DUQUE el 18 de agosto de 2006⁹⁶ y el 11 de agosto de 2016⁹⁷. En ésta última diligencia señaló: *“...se arrendaron las bodegas, en el cual yo me reservaba esta parte que se encontraba los computadores, escritorios y toda la papelería desde que se fundó el molino hasta marzo del 95 que se cerró el molino (...) si se para uno en la oficina mirando hacia adentro, dicha bodega queda muy atrás, no se ve, y de la oficina allá serían 100 metros”*.

Lo anterior, coincide con lo expuesto por YIMY ISAURO SARMIENTO FIERRO el 21 de agosto de 1996⁹⁸ y el 12 de agosto de 2016⁹⁹. En la última diligencia dijo: *“dentro de las oficinas del molino, se dejó como una pieza donde se archivaron todos los documentos del molino incluido una caja fuerte vieja que tenían ahí y algunos elementos de oficina...”*.

ÁLVARO AUGUSTO DÍAZ en audiencia del 4 de marzo de 2020 también afirmó: *“hasta donde tengo entendido el día de la firma del contrato en la Notaría Segunda del Espinal el señor Mauricio Falla le comentó a Fernando Cuadros que él se iba a reservar la oficina que había en el molino eso había una casita al pie que quedaba la báscula del molino hasta ahí tengo entendido que le dijo Mauricio Falla a Fernando cuadros le dijo mire Fernando yo lo único que no le puedo ceder es las llaves de mi oficina porque yo tengo todos los documentos que tengo de muchos años hay en esa oficina...”¹⁰⁰*.

Entonces, está probado que el arrendador excluía de la negociación un lugar destinado para almacenar cosas de la Sociedad Molino San Martín, la cual al parecer quedaba a disposición exclusiva del propietario, según lo anunciaron los referidos testigos, pese a la ausencia de cláusula o párrafo alguno en el contrato de arrendamiento al respecto.

En cuanto a las labores efectivas de control y verificación por parte del Gerente Suplente sobre el inmueble, según el propio MAURICIO FALLA DUQUE desde que entregó en arriendo el inmueble sólo fue en una ocasión, sin precisar el día. Pero no para observar las condiciones del predio o el cumplimiento al contrato de arrendamiento, sino para retirar de la Gerencia unos documentos a fin de liquidar la sociedad. Sobre dicho asunto en declaración rendida 11 de agosto de 2016 dijo lo siguiente: *“yo fui una sola vez con el contador JIMMY SARMIENTO a sacar unos papeles para liquidar la sociedad, no entramos a las bodegas, vimos todo normal, sacamos los documentos y nos retiramos...”¹⁰¹*. Respecto al mismo asunto YIMY ISAURO SARMIENTO FIERRO¹⁰² afirmó: *“entramos sacamos lo que tocaba sacar que no fueron muchas cosas para contestar oficios de la Dian para presentar las declaraciones, para liquidar a los trabajadores, para el tema de las prestaciones, de los aportes parafiscales, no era más”¹⁰³*.

Lo único que se deduce de tales manifestaciones es que el Gerente Suplente de la Sociedad Molino San Martín ingresó una vez al bien, sin precisar cuándo, pero no para verificar lo que ocurría al interior del bien o si el arrendatario en realidad estaba cumpliendo con el objeto contractual en cumplimiento a las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley, sino que su interés estaba en otro asunto.

⁹⁶ Folios 265 a 273 del cuaderno original No. 3

⁹⁷ Folios 265 a 273 del cuaderno original No. 3

⁹⁸ Folios 199 al 203 del cuaderno original anexo No. 1

⁹⁹ Folios 259 a 264 del cuaderno original No. 3

¹⁰⁰ Minuto 44:38 CD 1

¹⁰¹ Folios 264 a 273 del cuaderno original No. 3

¹⁰² Minuto 01:33:45 CD

¹⁰³ Minuto 01:22:13 CD1

Destáquese que en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento suscrito el 7 de septiembre de 1995 entre MAURICIO FALLA DUQUE y LUÍS FERNANDO CUADROS GONZÁLEZ, se consignó: **“INSPECCIÓN. – El ARRENDATARIO permitirá en cualquier tiempo las visitas que el arrendador o sus representantes tengan a bien realizar para constatar el estado y conservación del inmueble y verificación de la maquinaria en custodia”** (Negrilla fuera de texto)¹⁰⁴.

Entonces, pese a contar con la posibilidad de constatar la conservación del inmueble y verificar las labores realizadas por los arrendatarios en el molino, sin requerir autorización alguna por parte del tenedor del predio, ni MAURICIO FALLA DUQUE, ni los accionistas de la sociedad Molino San Martín, se inquietaron por adelantar labores efectivas a fin de corroborar la destinación que se le daba al bien, esto es, a fin de evidenciar el cumplimiento de los fines constitucionales. Aunque los afectados se esforzaron por intentar menguar la importancia de dicha cláusula, aduciendo que se trataba de un mero formalismo, lo cierto es que así se pactó.

Ahora, no es cierto lo afirmado por el letrado en el sentido que sólo el arrendatario decidía quién ingresaba al inmueble, y que MAURICIO FALLA DUQUE, pese a ser el representante legal del molino, no podía entrar sin mediar aviso y autorización del arrendatario; pues de un lado, se repite, en el contrato quedó expresa tal posibilidad, y de otro, las pruebas enseñan que MAURICIO FALLA DUQUE sí podía ingresar al predio sin aval de terceros.

Es que LUÍS FERNANDO CUADROS GONZÁLEZ, en diligencia indagatoria del 12 de diciembre de 1995, al respecto señaló: **“...yo me encontré al otro día nuevamente en el molino San Martín con MAURICIO FALLA y estuvimos verificando todo del molino, lo de motores y me dijo que el quedaba con disposición de la oficina y yo le dije que no era ningún problema que este muchacho lo que necesitaba era la bodega para hacer el montaje de la trilladora de maíz, que él podía entrar y salir del Molino cuantas veces quisiera y eso quedó estipulado en el contrato (...) yo nunca más volví por ese sitio, yo me desentendí totalmente del negocio San Martín, porque en el contrato quedó estipulado que el dueño podía ir a visitarlo cuantas veces quisiera (...)”**(negrilla fuera de texto)¹⁰⁵.

Además, YIMY ISAURO BERCELY SARMIENTO FIERRO dijo que en una ocasión se le impidió el acceso al bien, pues le exigían autorización de MAURICIO FALLA DUQUE. Su manifestación la hizo en los siguientes términos: **“un día fui a sacar una mesa y no me la dejaron sacar (...) algún día traté de ir a ver si me dejaban sacar una mesa de computador, yo iba con alguien, no me acuerdo quien, no nos dejaron entrar argumentando el celador que yo no era el propietario, no me acuerdo con quién iba, con Celmira que era la contadora, con alguien así para ir a sacar la mesa de computador y otras cosas no me dejaron entrar porque no teníamos orden escrita de Mauricio y que nosotros no éramos los arrendadores...”**¹⁰⁶. (Destaca el juzgado)

Sumado a lo expuesto, resáltese que FALLA DUQUE ni siquiera se preocupó por verificar lo ocurrido en el predio luego de lo informado por FÉLIX RIVAS (q.e.p.d.), en cuanto a que en el sitio donde se guardaban los equipos de oficina, observó personas durmiendo restringiendo el acceso. Es que en declaración del 21 de agosto de 1996 YIMI ISAURO BERCELY SARMIENTO FIERRO dijo: **“Es importante aclarar que yo soy vecino del sr. MAURICIO**

¹⁰⁴ Folios 43 a 45 del cuaderno original anexo No. 1

¹⁰⁵ Folios 55 a 61 del cuaderno original No. 2

¹⁰⁶ Minuto 01:11:34 CD1

*FALLA no sólo en el barrio sino que vivíamos en casas continuas mientras él vivía en el ESPINAL y comentábamos las incidencias y características del arrendamiento que había efectuado del MOLINO y posteriormente un cuñado del sr. MAURICIO FALLA llamado FÉLIX RIVAS también me ratificó cuando me entregó la susodicha mesa del computador a que hice referencia en la anterior pregunta que para entrar al MOLINO era un problema y **con el agravante que la pieza donde tenía guardadas las cosas estaba bloqueada porque en el salón adyacente se encontraba gente durmiendo (...)**¹⁰⁷. (Se destaca)*

Que no se determinara quiénes en realidad eran los que se encontraban en el piso de la entrada a la oficina, no descarta la despreocupación de los miembros de la Sociedad Molino San Martín sobre el inmueble. Además, destáquese que en la inspección judicial realizada por la Fiscalía 10 Local del Espinal, se halló, entre otros elementos, el documento de identificación del señor JORGE ISMAEL CASTILLO ROCHA¹⁰⁸, capturado el día de los hechos originarios de esta acción¹⁰⁹, quien posteriormente resultó condenado, como se explicó en precedencia.

En cuanto a que MAURICIO FALLA DUQUE no podía saber del proceder irregular de los arrendatarios debido a que sus actividades ilícitas se realizaban de manera subrepticia al interior de las bodegas, pues según el letrado, los vecinos del sector no avizoraron situación anormal alguna que hiciera alertar las autoridades e incluso a los propios afectados, según lo anunciaron los señores YIMMY ISAURO SARMIENTO FIERRO, LUZ STELLA GALINDO RODRÍGUEZ y ALVARO AUGUSTO DIAZ, respóndase que los antes mencionados en realidad no estuvieron tan pendientes del bien como quiere hacerse ver.

Es que la señora LUZ STELLA GALINDO RODRÍGUEZ, aunque reconoció dijo ser vecina del molino y no haber visto o escuchado nada anormal en el mismo, anunció: *“no doctor yo lo único que cuando **yo pasaba** yo miraba para allá, porque como yo siempre jurada mis aparaticos allá los recuerdos no se pueden olvidar entonces yo veía una Toyota verde como con blanco y a veces yo veía 1-3 camiones que entraban con maíz, de resto yo no veía nada anormal porque **ya no tenía nada que hacer allá porque como no conozco así a los nuevos señores yo nunca fui a pedir un favor ni nada allá (...)**”¹¹⁰. Al ser indagada sobre si conocía al arrendatario del molino precisó *“nunca conocí a nadie”*¹¹¹.*

Además, resáltese que LUZ STELLA GALINDO RODRÍGUEZ a la pregunta si MAURICIO FALLA DUQUE la delegó para que lo tuviera al tanto de lo que sucedía en el molino, ella respondió de forma negativa, y agregó que hablaba con Mauricio de varios temas, entre ellos, del predio, pero él nunca le pidió nada. Al respecto, expresamente dijo lo siguiente: *“como le digo, **no, él no me delegó** sino que él me preguntaba porque éramos amigos, cómo ve usted las cosas cuando nos encontrábamos a veces yo lo llamaba Mauricio tiene unos cerditos que me venda y como van las cosas por allá yo le decía bien entonces él me decía vaya allá, que allá hay, yo iba a la finca al bordo del río que tenía(...)”*¹¹². En cuanto a las llamadas supuestamente realizadas a MAURICIO FALLA DUQUE para avisarle de ocurrido en el predio, dijo: *“No, don Mauricio nunca, porque si él se lo arrenda a una persona cuando uno arrienda un predio el dueño al que le arrienda es el dueño de eso. **Él que me***

¹⁰⁷ Folio 132 CO. 2

¹⁰⁸ Folios 66 al 71 del cuaderno original anexo No. 1

¹⁰⁹ Acta sobre los derechos del capturado, folio 107 del cuaderno original No. 5

¹¹⁰ Minuto 01:53:13 CD1

¹¹¹ Minuto 01:45:50 CD1

¹¹² Minuto 01:59:14 CD1

iba a encargar nada¹¹³.

De otro lado, ALVARO AUGUSTO DIAZ en audiencia celebrada en marzo de 2020 ante este juzgado, tampoco dijo haber estado al tanto del inmueble, pues a la pregunta si MAURICIO FALLA DUQUE, luego de celebrar el contrato iba al molino, afirmó: **“de ahí yo no sé más nada después que si firmó el contrato doctor, porque yo también era un hombre ocupado (...) doctor eso si me queda a mi, porque yo únicamente serví como codeudor, yo no era, yo no vivía pendiente ni del molino ni de nada**¹¹⁴.

Por su parte, YIMMY ISAURO SARMIENTO FIERRO afirmó: **“yo pasaba por ahí poco, pasaba de vez en cuando porque pues uno va a Suárez a las fiestas que el domingo ir a comer un tamal porque no ha donde más ir uno parte los fines de semana y por ahí pasaba y veía como movimiento de carros pero no más**¹¹⁵.

Entonces, si en realidad MAURICIO FALLA DUQUE nunca delegó en los vecinos del sector la vigilancia o administración del inmueble, como se sugiere; y si ellos no estaban pendientes del molino, el cual contaba con cerramiento en muro; no podría deducirse, con sustento en lo por ellos afirmado, la imposibilidad de descubrir la actividad ilícita en el molino de haber actuado de manera prudente y diligente.

De otro lado, la diligencia de inspección judicial practicada al inmueble el día de los hechos, de alguna manera muestra el descuido y la desatención de los accionistas de la sociedad y del Gerente Suplente al inmueble, en particular, del lugar al parecer destinado a asegurar los documentos y muebles de la empresa. Es que en el documento expresamente se indicó: **“Se trasladó a las instalaciones del molino San Martín y concretamente a la oficina que al parecer corresponde a la gerencia del mismo, una vez allí se nos asignó por parte del Jefe de la Unidad Seccional de Fiscalías de este municipio se realice inspección judicial al escritorio que se halla el fondo del lado izquierdo de la oficina (...) Se procedió a revisar el escritorio mencionado, en primera instancia se deja constancia que el escritorio tiene todas las gavetas abiertas, el cajón del lado izquierdo tiene la chapa violentada, algunos papeles se encuentran regados sobre el escritorio y otros tirados en el piso**¹¹⁶. (Se destaca)

Respecto a la etapa precontractual y las labores de verificación ejercidas por MAURICIO FALLA DUQUE para conocer las condiciones personales, laborales y financieras de LUÍS FERNANDO CUADROS GONZÁLEZ antes de suscribir el contrato, dígame que GUSTAVO RINCÓN¹¹⁷, Gerente del Banco de Colombia para la época de los hechos, nada pudo precisar sobre el particular, pues en diligencia del 26 de agosto de 2020, al indagársele sobre si MAURICIO FALLA DUQUE acudió a su oficina en búsqueda de información de CUADROS GONZÁLEZ, afirmó: **“No recuerdo. Es imposible tanta gente que uno trata es difícil tener memoria (...), decir que no lo recuerdo. No es que no haya sucedido, si el acudió la información que le di fue la que le comenté. La cuenta corriente está bien manejada (...) se refiere que la persona no ha girado cheques sin fondos básicamente es eso bien manejada (...), que el cliente no ha tenido ningún problema la información que se daba (...) esa fue la información que yo suministre porque no me podía ir mas de allá (...) lo que se verifica es el comportamiento y como maneje su cuenta corriente...**¹¹⁸.

¹¹³ Minuto 01:54:32CD1

¹¹⁴ Minuto 26:43 CD1

¹¹⁵ Minuto 01:11:34 CD1

¹¹⁶ Folio 15 C.O. 2.

¹¹⁷ Minuto 10:39 CD2

¹¹⁸ Minuto 19:51 CD2

Pero de aceptarse que en efecto MAURICIO FALLA DUQUE consultó con el Gerente del Banco de Colombia las circunstancias particulares de CUADROS GONZÁLEZ, según podría deducirse de lo afirmado por el propio trabajador de la entidad financiera en el sentido que *“no recuerdo, pero doy fe si Mauricio dice que sí, que me preguntó, yo le creo a Mauricio”*¹¹⁹; lo cierto es que los únicos datos que podía suministrarle el Gerente a MAURICIO eran los relacionados con el manejo de cuentas, esto es, sólo estaba relacionada con su información financiera y la solvencia económica del arrendatario para cumplir con el canon.

Lo anterior permite inferir que en realidad el interés de MAURICIO FALLA DUQUE al ceder el bien, estaba centrado y limitado en obtener los réditos producto del arriendo, pues los necesitaba para poder liquidar empleados de la sociedad, sin inquietarse por verificar las actividades realizadas por el arrendatario. Lo anterior se fortifica con lo anunciado por MAURICIO FALLA DUQUE en declaración del 18 de agosto de 2006, quien expresó: *“llegamos a un acuerdo de VEINTE MILLONES DE PESOS, era un precio normal para mi valía por ahí TREINTA MILLONES pero en lugar de dejar desocupadas las instalaciones y necesitábamos plata para liquidar empleados de más de 20 años (...) FERNANDO CUADROS quería pagarme el arriendo mensual, pero yo le dije que no le aceptaba el negocio, o que lo dañáramos porque yo necesitaba los SIETE MILLONES para dárselos a IGNACIO BARRAGÁN que era el único empleado a todos que nos estaba formando problemas y nos quería demandar”*¹²⁰.

En similar sentido se pronunció LUÍS FERNANDO CUADROS al afirmar: *“porque el negocio mío era muy sencillo, arrendar aquí y subarrendar allá, o sea **el señor que me arrendó a mi le interesaba era la plata** y yo a la vez lo que me interesaba también era hacer el negocio para ganarme una plata”*¹²¹. (Se destaca)

Ahora, ÁLVARO AUGUSTO DÍAZ no podía dar referencias de LUÍS FERNANDO CUADROS GONZÁLEZ a MAURICIO FALLA DUQUE, porque dijo no conocer a CUADROS GONZÁLEZ, ni como comerciante, ni como agricultor de maíz de la zona. Así lo afirmó en audiencia del 4 de marzo de 2020, quien al preguntársele si antes de la celebración del contrato de arrendamiento conocía a CUADROS GONZÁLEZ señaló: *“no señor yo primero conocí a ENRIQUE ARIAS, yo conocí a FERNANDO CUADROS en la cuestión del contrato doctor ahí en ese instante porque yo le dije a ENRIQUE que yo servía de fiador mientras que fuera ENRIQUE ARIAS porque yo no conocía si FERNANDO CUADROS era socio porque uno es como difícil conocer...”*¹²². Lo anterior resulta entendible si en cuenta se tiene que CUADROS GONZÁLEZ no residía en el municipio del Espinal según él mismo lo afirmó en declaración rendida el 11 de diciembre de 1995, cuando dijo: *“yo solamente voy esporádicamente cuando me resulta algún negocio que tratar en el Espinal...”*¹²³.

En cuanto al contrato de arrendamiento, curioso resultan dos cosas: 1) si según ÁLVARO AUGUSTO DÍAZ, quien en realidad estaba interesado en el inmueble y lo iba a tomar era ENRIQUE ARIAS, terminara figurando como arrendatario LUÍS FERNANDO CUADROS GONZÁLEZ; y 2) que en el primer proyecto de contrato se indicara que ÁLVARO AUGUSTO DÍAZ iba a ser el arrendatario, pero ante su vehemente rechazo, se modificó el documento para

¹¹⁹ Minuto 56:25 CD2

¹²⁰ Folios 197 y 199 del cuaderno original 2.

¹²¹ Folio 60 CO. 2.

¹²² Minuto 20:22 CD1

¹²³ Folios 53 al 61 del cuaderno original No. 2

figurar como simple codeudor.

Sobre el particular el señor DÍAZ en audiencia dijo: *“me ubicaron a don Mauricio que había cerrado el Molino San Martín y le dije a don Enrique Arias que el señor Mauricio Falla arrendaba el molino (...) me llamó don Enrique en el parque del Espinal y me dijo que a él le servía ese molino. Mandó al señor Fernando Cuadros a mirar el lote de las bodegas, (...) don Enrique Arias me dijo inicialmente que era él quien necesitaba el molino. Cuando qué día de pronto hicieron el negocio con Fernando Cuadros y a mi me llamaron y me dijeron que el molino, ósea que era a nombre mío el molino, yo le dije, yo no acepto, porque yo la verdad no voy a tomar eso para mi porque yo no soy el que voy a comprar maíz (...) yo le dije no don Enrique a mi me da pena pero yo no sirvo de eso, yo si acaso, hable con Mauricio, si Mauricio Falla me acepta a mi como codeudor yo le sirvo de resto no. Entonces mandó a Fernando Cuadros don Mauricio Falla. Hicieron el documento, tengo entendido que nunca don Mauricio Falla conoció a don Enrique Arias, el que conoció a Mauricio Falla fue Fernando Cuadros. A mi me llevaron el documento a la Notaría Segunda, que me dijeron, que le dije, si a mi me acepta don Mauricio, dijo Mauricio: no hay ningún problema, usted es un tipo trabajador honesto, usted sirva de codeudor. Le dije listo, pero no como que si fueran las bodegas mías”¹²⁴(...)“a mi me dijo que él no quería quedar en los documentos por la cuestión de la DIAN”¹²⁵.*

Entonces, lo atinente a incluir a ÁLVARO AUGUSTO DÍAZ como codeudor en el contrato, en lugar de mostrarse como una labor de cuidado y responsabilidad, enseña la ligereza con la cual se hicieron las cosas, sobre todo la facilidad como se decidía quién iba a figurar como arrendatario, pues de no haberse opuesto ÁLVARO AUGUSTO a los términos inicialmente propuestos en el primer contrato, hubiera quedado, con el consentimiento de MAURICIO FALLA DUQUE, como arrendatario, sin serlo en realidad¹²⁶.

Es que de haber sido FALLA DUQUE y los accionistas de la Sociedad Molino San Martín, cautelosos y actuado conforme al ordenamiento les exigía, muy seguramente se habrían percatado que LUÍS FERNANDO CUADROS GONZÁLEZ subarrendó el bien a JOSÉ OMAR GUTIÉRREZ el mismo día de haberse suscrito el contrato de arrendamiento, y que según el propio LUÍS FERNANDO CUADROS desde esa fecha *“se desentendió totalmente del negocio”* y *“nunca más”* volvió por el sitio; lo cual no resultaba insólito si en cuenta se tiene que ÁLVARO AUGUSTO DÍAZ y LUÍS FERNANDO CUADROS GONZÁLEZ eran comisionistas o intermediarios, lo cual al parecer sabía MAURICIO FALLA DUQUE¹²⁷.

En todo caso, aclárese que la existencia de un contrato de arrendamiento donde se estipuló la prohibición de subarrendar, no relevaba a la sociedad dueña del predio, ni a MAURICIO FALLA DUQUE, como Gerente suplente de la misma, de su obligación de vigilar, elegir y administrar el uso que se le daba a su propiedad, pues cuando se utiliza en la ejecución de actividades ilegales constituye una fuente de riesgo, daña o lesiona la función social y ecológica de la sociedad.

Pasando al archivo de las diligencias penales a favor del MAURICIO FALLA DUQUE, y la resolución de acusación emitida contra JORGE ISMAEL CASTILLO ROCHA y JOSÉ JOAQUÍN GRANADA SOTO, baste con decir que

¹²⁴ Min 12:30 CD1

¹²⁵ Min. 21:12 CD1

¹²⁶ Minuto 11:16 CD1

¹²⁷ LUÍS FERNANDO CUADROS GONZÁLEZ en diligencia indagatoria del 12 de diciembre de 1995, señaló: *“yo me encontré al otro día nuevamente en el molino San Martín con MAURICIO FALLA y estuvimos verificando todo del molino, lo de motores y me dijo que el quedaba con disposición de la oficina y yo le dije que no era ningún problema que este muchacho lo que necesitaba era la bodega para hacer el montaje de la trilladora de maíz”.*

esta es una acción autónoma e independiente de la acción penal, por tanto, la culpabilidad o exoneración de responsabilidad resulta irrelevante en este trámite extintivo.

Aunque ningún elemento muestra la participación de MAURICIO FALLA DUQUE en la instalación y funcionamiento del laboratorio para el procesamiento de narcóticos descubierto en el predio, pues no existen pruebas demostrativas de la intervención directa o indirecta del precitado en las actividades ilícitas originarias de esta acción; explíquese que una cosa es la participación del Gerente Suplente de la empresa dueña del bien o sus socios, que en este caso está descartada, y otra, el comportamiento diligente y prudente de la vigilancia y administración del bien que por imposición legal debió adelantar el titular del predio, que en este caso no se probó.

Así las cosas, como las pruebas acopiadas muestran que los integrantes de la Sociedad Molino San Martín, en especial MAURICIO FALLA DUQUE, quien fuera encargado de administrar y vigilar los bienes de la sociedad, fue negligente en la vigilancia del bien objeto de extinción, pues de haber actuado como se lo exige el ordenamiento jurídico, esto es, de cumplir la obligación *“que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social”*¹²⁸, según los fines sociales y ecológicos que el constituyente impuso en el canon 58 superior, habría evitado que el mismo fuera destinado para la ejecución de actividades ilícitas; estaría cumplido el ingrediente subjetivo de la causal deprecada por la Fiscalía.

De otro lado, en relación con el embargo registrado sobre el inmueble objeto de extinción a favor de la DIAN, dígase que si bien esa entidad solicitó durante la etapa inicial *“tener en cuenta la obligación al momento de venderse el bien”*, lo cierto es que no allegó la liquidación de la deuda¹²⁹. En esas circunstancias, sin prueba de alguna obligación pendiente de pago y su monto, el único camino posible para el despacho será negar el reconocimiento de obligaciones a favor del DIAN.

Al respecto la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia emitida el 25 de febrero de 2021 precisó¹³⁰:

“...La satisfacción de las acreencias discutidas judicialmente, de conformidad con lo dispuesto en el canon 422 del Código General del proceso, proceden siempre que conste en documentos la vigencia de la obligación dineraria.

(...)

No obstante, al expediente no fue aportada prueba alguna en ese sentido por parte del apoderado (...) o los sustitutos (...) reconocidos por la entidad como sus representantes judiciales...”

5.3 Conclusión

Como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo de la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio sobre el inmueble objeto de proceso, propiedad de la SOCIEDAD MOLINO SAN MARTÍN LTDA¹³¹, como en efecto se hará.

En igual sentido, se declarará la extinción de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra

¹²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹²⁹ Folios 240 a 246 del cuaderno original No. 2; folios 1 a 4 del cuaderno original No. 3

¹³⁰ Sentencia emitida dentro del radicado No. 41001 31 20001 2018 00143 01, M.P. Esperanza Najjar Moreno

¹³¹ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal – Tolima, folios 52 y 53 del cuaderno original No. 5

limitación a la disponibilidad o el uso del inmueble, imponiéndose su tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado —FRISCO—, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-1891, propiedad de la SOCIEDAD MOLINO SAN MARTÍN LTDA¹³², por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso del bien antes descrito.

TERCERO: ORDENAR la tradición del bien extinguido a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

CUARTO: En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentra ubicado el bien, para que efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado, y proceda a levantar las medidas cautelares. Cumplido lo anterior, deberá allegar al juzgado certificado de libertad y tradición con las anotaciones aquí ordenadas.

QUINTO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia a los sujetos procesales e intervinientes, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

¹³² Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal – Tolima, folios 52 y 53 del cuaderno original No. 5